

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES  
SERVICIOS AL CIUDADANO

**RECIBIDO**

07 ABR. 2016

Nº Exp: 5-2016-389  
Nº Doc: ESC 6  
Anexo:  
Nº Folios: 12 Hora: 07:30 PM  
RICHARD MONTES Firma:

EXPEDIENTE: J-2016-00389.

SUMILLA: RECURSO EXTRAORDINARIO.

**SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO**, identificado con DNI 00491933, postulante al congreso de la Republica por el Partido **FUERZA POPULAR**, de la ciudad de Tacna, a Ud., digo:

Dentro del término de ley interpongo el correspondiente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, para lo cual fundamento lo siguiente:

**I. DE LOS ANTECEDENTES:**

El 10 de febrero de 2016, Yaqueline Verónica Delgado Mayo, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Tacna, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016. Entre ellos, se solicitó la inscripción de Manuel Moisés Salcedo Franco (fojas 35).

Merced a ello, a través de la Resolución N.º 003-2016-JEE-TACNA, del 24 de febrero de 2016, el JEE dispuso la inscripción de Manuel Moisés Salcedo Franco como candidato al Congreso de la República por el referido distrito electoral, con el número 3 (fojas 47 a 48).

El 15 de marzo de 2016, el ciudadano Rony Enrique Panty Gonzales solicita la exclusión del referido candidato, señalando principalmente lo siguiente:

Yaqueline V. Delgado Mayo  
PERSONERO LEGAL TITULAR  
J.E.E. TACNA  
FUERZA POPULAR

- El candidato ha omitido consignar en su declaración jurada de hoja de vida la sentencia con reserva de fallo condenatorio, impuesta el 16 de abril de 2015, en el marco del Proceso Penal N.º 1189-2014-33-2301-JR-PE-01 que se le siguiera por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños.
- Esta omisión ha tenido como finalidad ocultar información al electorado, impidiendo que tenga conocimiento sobre su calidad personal, profesional y política.

En mérito a ello, a través de la Resolución N.º 005-2016-TACNA/JNE, del 15 de marzo de 2016, el JEE dispone que el área de fiscalización emita el informe respectivo sobre los hechos expuestos (fojas 70 a 71).

El 16 de marzo de 2016, mediante Informe N.º 066-2016-MLTS-FHV-JEE-TACNA-EG 2016 (fojas 73 a 76), suscrito por Magali Lisbeth Torres Salazar, fiscalizadora de hoja de vida, se llega a las siguientes conclusiones, respecto a la situación jurídica del candidato:

A.- Se ha acreditado que existe incongruencia entre la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, Manuel Moisés Salcedo Franco, específicamente en el rubro VI Relación de sentencias, al haber consignado que no tiene datos que declarar en esta sección; sin embargo, de acuerdo [...] al oficio N.º 080-2016/AMP-CSJT-PJ del 10 de marzo emitido por el Administrador del Módulo Penal [...] se señala que este presenta el expediente N.º 1189-2014-3 en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito: Daños, tipo parte (inculpado) y estado (Reserva del Fallo Condenatorio 16ABR2015), por lo que se trataría de un posible dato falso.

B.- Se recomienda que el JEE, solicite a la Dirección de Registros, Estadísticas y Desarrollo Tecnológico se inserte las anotaciones marginales en la hoja de vida del candidato.

El 17 de marzo de 2016, mediante Resolución N.º 006-2016-JEE-TACNA/JNE el JEE dispone correr traslado del citado informe a la agrupación política Fuerza Popular, a fin de que presente sus descargos, haciéndose los descargos, lo que dio origen finalmente a que se emita la resolución Nro.007 del JNE, declarando la exclusión del candidato de oficio, para posteriormente a ello con resolución NRr.008-2016 JEE, se rectifique y aclare que el nombre del excluido es MANUEL SALCEDO FRANCO Y NO MANUEL FRANCO SALCEDO como indebidamente se presentó en el documento primigenio.

Con fecha 4 de abril del presente año, se publica en el portal del JNE la resolución Nro.312-2016-JNE, la cual declara o resuelve infundada la apelación, confirmando en todos sus extremos las resolución Nr.007-2016-TACNA/JNE. ( la resolución tiene fecha de confección el 1 de abril del presente año).

II. DE LA CUESTION DE PURO DERECHO QUE SE DEBE DE DISCUTIR.

a) DE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO:

a.1.-Al momento de hacer el descargo correspondiente, es decir con la documentación a través de la cual se notificó el pedido de exclusión, SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA RESOLUCION , que admite a trámite el pedido de EXCLUSION, debido a que se había interpuesto ésta a nombre de MANUEL MOISES FRANCO SALCEDO, y no a nombre de MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO, hecho que a pesar de ser admitido como pedido HASTA LA FECHA NO SE HA RESUELTO, ya que ni el JEE incluyendo el JNE , se ha pronunciado al respecto, situación que vulnera el debido proceso, puesto que **NINGUN PEDIDO IMPUGANTORIO O DE CUESTIONAMIENTO SOBRE EL PROCESO**, debe de quedar pendiente por resolver, POR LO MENOS MERITABA UN PRONUNCIAMIENTO

DESECHANDO EL MISMO, de ser el caso, situación que no ocurrió.

ES DECIR SE HA RESUELTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EL PEDIDO DE EXCLUSION DEJANDO PENDIENTE UN CUESTIONAMIENTO DEL RECORRENTE, LO QUE EN DEFINITIVA VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, lo que se debió de plasmar con la resolución o absolución del mismo, PERO así no SUCEDIÓ.

a.2.-El JEE considero la mala calificación del involucrado como un error MATERIAL, situación procesalmente imposible jurídicamente, porque se trata un error en calificación, ya que no se trataba de subsanar un nombre sino que SE INICIA UN PROCESO CON PERSONA DISTINTA A LA REAL, inclusive existe basta jurisprudencia en donde se establece que los errores materiales son numéricos o de apreciación literal, pero no de calificación, sin embargo, hasta el momento que se excluye a MANUEL SALCEDO FRANCO, el JEE consideraba como administrado o excluido a FRANCO SALCEDO, para después de haberse pronunciado, recién hacer la aclaración, ni si quiera corrección sino aclaración, a efecto de poder excluir a MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO.

a.3.-La propia resolución que hoy cuestionamos vía RECURSO EXTRAORDINARIO, en el punto 2 del apartado o rubro de CUESTIONES GENERALES, se establece puntualmente que:

En este sentido la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), con relación a la declaración jurada de hoja de vida en su artículo 23, numeral 23.5, modificado por la Ley N.º 30326 publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de mayo de 2015, dispone que "la omisión de la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato

por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta diez días antes del proceso electoral [...]” (énfasis agregado).

Efectivamente, el artículo 23.5 modificado por la ley 30326, sustenta PUNTUAL Y TAJANTEMENTE que solo el JNE puede EXCLUIR A LOS CANDIDATOS 10 DIAS ANTES DE LA ELECCION, SI SE REvisa EL EXPEDIENTE SEÑOR PRESIDENTE, SE DENOTARA, QUE LA RESOLUCION SALIO EL 1 DE ABRIL DEL 2016 Y RECIEN COLGADA EN LA WEB DEL JNE EL 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES DECIR 6 DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES, ESTO QUIERE DECIR QUE SI SE ME HA EXCLUIDO EN ESA FECHA, EL JNE A VULNERADO LA PROPIA LEY QUE LO REGENTA, SIN PERJUICIO DE ELLO EL 30 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ES DECIR EL DIA ANTERIOR AL VENCIMIENTO DE LOS 10 DIAS, SE PIDIO A TRAVES DEL RECURSO CORRESPONDIENTE LA SUSTRACCION POR PARTE DEL JNE POR ESTAR INMERSOS EN EL ARTICULO ANTES CITADO, PERO SIN EMBARGO, TAMPOCO SE HAN PRONUNCIADO, LIMITANDOSE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A CONSIDERAR EL TEMA DE LA OMISION EN LA HOJA DE VIDA. Siendo esto otra vulneración del debido proceso y negación del derecho a la defensa y a la tutela del ente electoral a la cual todos tenemos derecho.

Dejamos expresa constancia que en el punto 16 de la resolución que cuestionamos del rubro CUESTIONES PREVIAS, el JNE ha determinado que en aplicación del artículo 23 numeral 23.5 de la LOP, SIN MENCIONAR LA LEY 30326 solo la exclusión no procede 10 días antes de las elecciones, pero lo que no CONCORDO, por ende resulta contraproducente, es que en el punto 2 (cuestiones generales) de la resolución se manifiesta que solo hasta antes de 10 días se puede excluir por parte del JNE. (Antecedente propio)

SEÑOR PRESIDENTE , ESTA CONTRADICCION, ES LA QUE RATIFICA Y CERTIFICA NO SOLO QUE SE HA VULNERADO EL DEBIDO PROCESO, SINO QUE ADEMÁS SE ME HA EXCLUIDO EN FORMA ARBITRARIA UTILIZANDO MANIOBRAS CONTRARIAS A LA LEY, POR LO TANTO SE HA VIOLENTADO LA SEGURIDAD JURIDICA Y NORMATIVA, PORQUE NO SE PUEDE DEJAR DE APLICAR LA LEY CUANDO ÉSTA ESTÁ VIGENTE Y FAVORECE EN ESTE CASO AL ADMINISTRADO, lo que inclusive linda con un acto ilícito susceptible de denunciar. Todo esto, HA VULNERADO EL DEBIDO PROCESO por ende desnaturalizado la resolución cuestionada.

a.4.-Otra de las contradicciones que vulneran el debido proceso es lo establecido en el punto 6 de CUESTIONES GENERALES, al indicar que:

... b) Que en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba [...]". Por ello y acorde a lo previsto en el artículo 63 del mismo cuerpo legal la reserva de fallo se inscribe en un registro especial, a cargo del Poder Judicial, distinto al de antecedentes penales.

Efectivamente SEÑOR PRESIDENTE, su reserva condiciona SU EXTINCION, por ende no estamos frente a una sentencia firme, y además el fallo se inscribe en UN REGISTRO ESPECIAL A CARGO DEL PODER JUDICIAL, DISTINTA AL DE ANTECEDENTES PENALES, pregunto ¿ TUVO EL TRIBUNAL ELECTORAL EN SUS MANOS AL MOMENTO DE RESOLVER ESE REGISTRO ESPECIAL DE RESERVAS DE FALLO? TUVO EL JNE EN SUS MANOS AL MOMENTO DE RESOLVER LA RESOLUCION QUE DECLARABA CONSENTIDA LA SENTENCIA? O es que solamente supone o supuso. Esto señores es arbitrario y va contra el derecho a la defensa y la DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL JNE, porque este no puede referir o referenciar que tal o

cual documento existe o existió en tal institución, lo que el JNE debió de tener en manos es justamente esa documentación que considere que efectivamente está inscrito el SEÑOR SALCEDO EN ESE REGISTRO ESPECIAL, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UNA RESOLUCION QUE DETERMINA QUE LA SENTENCIAS A QUEDADO CONSENTIDA, nada absolutamente nada, considerándose esto no solo la falta de argumentación objetiva, sino además la falta de motivación y sustentación de una resolución que solo se ha considerado como un copia y pega de algunos casos similares, lo que en definitiva dañan y vulneran mis derechos constitucionales.

En el punto 13 de la resolución cuestionada, se DETERMINA QUE LA SENTENCIA TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, tamaño contradicción puesto que justamente en el punto 6 se manifiesta que la resolución está CONDICIONADA, por ende DE NINGUNA MANERA TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, ESTA CONTRADICCION ES UN ELEMENTO MAS DE VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO.

Total está condicionada la sentencia para su extinción o tiene la calidad de COSA JUZGADA y esto se ratifica en su propia resolución en el apartado 12 y en el punto 14 cuando refiere lo siguiente:

Punto 12:

Bajo este supuesto, de autos se advierte que mediante sentencia, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Tacna el 16 de abril de 2015 (fojas 82 a 87), en el marco del Proceso Penal N.º 1189-2014, se dispuso:

- 1) Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del juicio, presentado por el representante del Ministerio Público, y el acusado Manuel Moisés Salcedo Franco,
- 2) la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO respecto del acusado MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de DAÑOS [...] estableciéndose el plazo de prueba para la reserva del fallo condenatorio de UN AÑO, debiendo empezar el cómputo del plazo, el día dieciséis de abril del año dos mil quince, y **culminar el día quince de abril del año dos mil dieciséis [...].**

**Punto 14.**

- 2) Superado ello, ahora conviene evaluar la vigencia del pronunciamiento judicial, de esta manera, del contenido de la propia sentencia (fojas 82 a 87), se tiene que el periodo de prueba que se le impuso, bajo apercibimiento de aplicar el artículo 65 del Código Penal referente, entre otras, a la revocatoria del régimen de prueba, **culmina el 15 de abril del 2016**, es decir, la sentencia con reserva de fallo condenatorio impuesta al candidato a la fecha viene desplegando sus efectos, **al estar plenamente vigente**, encontrándose sometido a un período de prueba bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por lo que dada las condiciones señaladas, esta información debió ser consignada en su declaración jurada de hoja de vida.

Pero lo peor de todo SEÑOR PRESIDENTE es que se considere en el PUNTO 13 , que la sentencia ha quedado consentida, cuando en la parte final de la sentencia dice, QUE: Una vez esta no sea apelada será consentida. Otro sustento más de vulneración del debido proceso, mala motivación y apreciación de los hechos y de la norma. Sumado a lo expuesto líneas arriba.

Sin embargo, vuestro documento SEÑOR PRESIDENTE se refiere a que el recurrente no ha probado la tesis de que la resolución no ha quedado consentida, pero ustedes señores miembros del tribunal tampoco han probado ni si quiera certificado su tesis de que la SENTENCIAS CON RESERVA DE FALLO DEBEN DE INSCRIBIRSE EN UN CUADERNILLO O LEGAJO O SISTEMA ESPECIAL, porque tampoco obra tal documento, SEGÚN PROPIA FUNDAMENTACION.

Consecuentemente SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, está claro que se ha vulnerado el debido proceso, se han omitido pronunciamientos, y lo peor de todo es que NO SE HA MOTIVADO DEBIDAMENTE LA RESOLUCION TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PERUANO, concordante con la LOP, por estos fundamentos solicitamos se declare fundado nuestro pedido extraordinario y se revoque la resolución de segunda instancia,

Yaqueline V. Delgado Mayo  
PERSONERO LEGAL TITULAR  
J.E.E. TACNA  
FUERZA POPULAR



debiendo de ordenar al JEE la inscripción definitiva y saneada de mi candidatura por lo anteriormente expuesto.

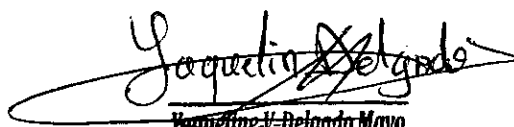
POR LO EXPUESTO

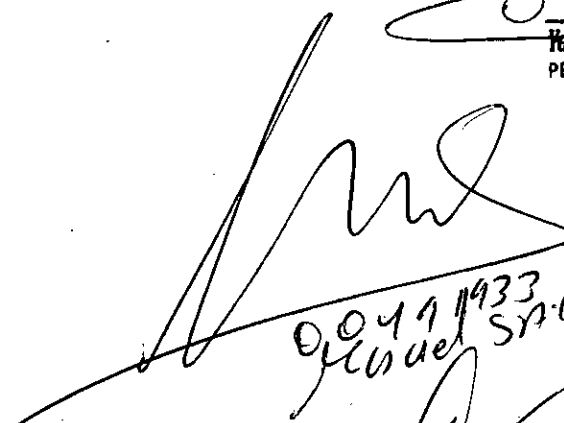
A UD., pido acceder.

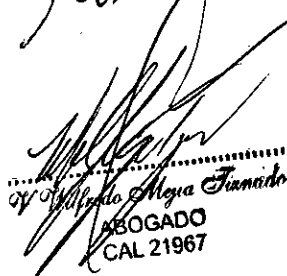
OTROSI: Adjunto la tasa judicial correspondiente por recurso extraordinario, así como la constancia de abogado hábil del letrado que autoriza el presente recurso.

OTROSI: Que se señale día y hora a efecto de llevarse a cabo el informe oral respectivo para lo cual se deberá de facultar a mí abogado defensor a exponer por el término de 15 minutos.

Tacna, 06 de ABRIL del 2016.

  
Jaqueline V. Delgado Mayo  
PERSONERO LEGAL TITULAR  
J.E.E. TACNA  
FUERZA POPULAR

  
00471933  
Jesús S.A. Leob.

  
Alberto Mejía Fariña  
ABOGADO  
CAL 21967

12  
DOCE



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
SISTEMA ELECTORAL J.N.E.

CODIGO : 01325

OTROS MEDIOS IMPUGNATORIOS

DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 09922138  
CANT.DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*2,962.50

110175-0 06ABR2016 9650 2442 0030 12:18:54

8C9ED7

CLIENTE

06153290-6-B

240200205

1110175

Banco de la Nación Banco de la Nación

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Sl. 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional N° B N° 542231

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

# CERTIFICA:

Que el abogado(a): MEJIA TIZNADO VICTOR WILFREDO  
Con Registro CAL N° 21967 se encuentra activo(a) para  
ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el 31/07/2016 N° de Comp. BV 012-0154877.



*Collegio de Abogados de Lima*

*[Signature]*  
Dr. CARLOS ANTONIO PEREZ RIOS  
SECRETARIO GENERAL

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

Nota: Válido en original

